REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción (Especial).

Alegato de Conclusión (Concepto de la Procuraduría de la Administración). Vista Número 1404

Panamá, 29 de noviembre de 2019

La firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación de **Benjamín Prados y Otros**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución MEF-RES-2017-1324 de 22 de noviembre de 2017, emitida por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Para iniciar el desarrollo de nuestra opinión jurídica, debo aclarar que mediante la Vista 325 de 27 de marzo de 2019, este Despacho asumió la defensa de la presente causa, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual es función de la Procuraduría de la Administración "intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses", con el propósito de emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción especial descrito en el margen superior.

Lo anterior, es así, ya el acto acusado, a saber, la Resolución MEF-RES-2017-1324 de 22 de noviembre de 2017, fue emitida como resultado de la denuncia de bien oculto

interpuesta ante el Ministerio de Economía y Finanzas, por Dora Rosa Cordones Rivera de Cisnero (q.e.p.d), Benjamín Prado Rivera, Marianela Prado de Moreno, Halda María Pineda y Gildo Pineda Rivera, en contra de la sociedad Rigland Capital S.A., razón por la cual se configuró la norma citada en el párrafo anterior.

II. Acto acusado de ilegal.

La firma Chung, Ramos, Rivera & Asociados, actuando en nombre y representación Benjamín Prado Rivera, Marianela Prado de Moreno, Halda María Pineda y Gildo Pineda Rivera, interpuso la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción especial, con el propósito que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución MEF-RES-2017-1324 de 23 de noviembre de 2017, a través de la cual la **Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas**, en ejercicio de las funciones delegadas, resolvió declarar no viable la denuncia de bien oculto del Estado, presentada el día 5 de abril de 2013, por aquéllos, en contra de la sociedad anónima Rigland Capital S.A., respecto a la finca 11437, tomo 339, folio 288, código de ubicación 8901, cuya superficie es de diecinueve hectáreas más cuatro mil ochocientos setenta y nueve metros cuadrados con noventa y ocho centímetros cuadrados (19 has + 4879.98 mts2), ubicada en la Isla Chamá, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá (Cfr. fojas 1-19, 23-27 y 29 del expediente judicial).

III. Antecedentes.

Tal como refiere el propio acto impugnado, en sus dos primeros párrafos, el 5 de abril de 2013, Dora Rosa Cordones Rivera de Cisnero (q.e.p.d), Benjamín Prado Rivera, Marianela Prado de Moreno, Halda María Pineda y Gildo Pineda Rivera, mediante su apoderado judicial, interpusieron una denuncia de bien oculto, en contra de la sociedad Rigland Capital S.A., cuestionando de manera medular el incremento de la superficie del inmueble de su propiedad, de cinco mil ciento veinte metros cuadrados (5,120.20 m2) a veinte hectáreas (20 Has), según la Escritura Pública 15,928 de 27 de julio de 2010 (Cfr. fojas 23 del expediente judicial).

Tal como mencionamos en el párrafo anterior, mediante la Resolución MEF-RES-2017-1324 de 23 de noviembre de 2017, la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de las funciones delegadas, resolvió declarar no viable la denuncia de bien oculto del Estado, referida en líneas anteriores, debido a que la propiedad evaluada, se apartaba de los presupuestos jurídicos en que se constituye un bien oculto del Estado, puesto que la misma formaba parte de los bienes del Municipio de Taboga, ello, de conformidad al Acuerdo 10 de 15 de noviembre de 1975 y al Acuerdo 165 de 3 de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 23-27 del expediente judicial).

De conformidad con el derecho a ser oído y a la defensa de sus pretensiones, la apoderada judicial de los hoy demandantes, presentó un recurso de reconsideración, el cual fundamentó, de manera medular, en que la emisión del Acuerdo 165 de 3 de diciembre de 2013, por medio del cual el Alcalde del Distrito de Taboga, solicitó a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, incorporar las islas Boná y Chamá a la ampliación del ejido del Distrito de Taboga, fue promovida con posterioridad a la denuncia de bien oculto presentada el 5 de abril de 2013, con lo cual se corrobora, según afirma, que dichas tierras eran estatales y no municipales (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante la Resolución MEF-RES-2017-1458 de 20 de diciembre de 2017, la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de las funciones delegadas, resolvió mantener en todas sus partes la Resolución MEF-RES-2017-1324 de 23 de noviembre de 2017, referida en líneas anteriores. Esta Resolución le fue notificada a los interesados el **29 de diciembre de 2017** (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa, y ante su disconformidad con los actos administrativos referidos previamente, la apoderada judicial de los accionantes, presentó el 21 de febrero de 2018, ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, fundamentándose, entre otras cosas, en que la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas realizó una indebida aplicación de la norma, ya que dentro del

expediente no se ha acreditado que el bien inmueble objeto de la denuncia de bien oculto pertenece al Municipio del Distrito de Taboga, aunado al hecho que al momento de interponerse la denuncia el 5 de abril de 2013, no se había emitido el Acuerdo Municipal 165 de 3 de diciembre de 2013, por medio del cual se facultó al Alcalde del Distrito de Taboga, para que solicitara a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI), incorporar las islas Bona y Chama a la ampliación del ejido del Distrito de Taboga (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En ese contexto y conforme al traslado de la demanda a la sociedad Rigland Capital S.A., ordenado por el Tribunal mediante la Resolución 28 de febrero de 2018, ésta en su calidad de tercero interesado, presentó su contestación manifestado lo siguiente:

"Debemos destacar dos elementos de importancia para nuestro análisis, y es que (a) La Finca No. 11,437 (sic) tiene sus orígenes registrales, en el año 1938, y, por ende, es propiedad privada y no tierras del Estado desde fecha anterior (conforme fue certificado por ANATI), es decir, que constituye propiedad particular conforme lo contempla la norma supra transcrita, y (b) la porción reclamada que supuestamente constituye bienes del Estado no existe duda que constituiría (hecho que negamos, pero en gracia de discusión) un bien de índole Municipal, quedando igualmente excluido del proceso de bien oculto.

• • •

La presente demanda se sustenta en la existencia de un –supuestobien oculto, sobre el cual los demandantes requieren de la autoridad se sirva otorgarles legitimación para reclamar a un tercero, en este caso a, RIGLAND CAPITAL S.A., lo que a su entender constituye usurpación de una parte de un bien inmueble.

Al no existir dicho 'bien oculto' la discusión de fondo resulta ilusoria; y , por ende, la misma debe ser desacreditada de plano.

. .

Mediante certificación de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) indica que los orígenes de la Finca, derivan de un Auto dictado por el Municipio de Taboga en el año 1903, en donde se le adjudicó por derecho de sucesión al señor Francisco del Pilar Rivera, lo que destaca primero que fue el Municipio de Taboga el propietario original de dicha propiedad.

El artículo 1 del Acuerdo No. 10 de 15 de noviembre de 1975 dispone como Patrimonio Municipal, todas las tierras comprendidas dentro del Área del Distrito de Taboga sobre los cuales no se ha presentado derechos de propiedad, e igualmente sobre lagunas fincas aledañas incultas dentro de la jurisdicción del Distrito.

A través de Acuerdo No. 165 de 3 de diciembre de 2013, el Concejo Municipal del Distrito de Taboga dispuso incorporar las Islas de Bona y Chama a la ampliación del Ejido de Taboga.

La declaratoria de bien oculto es responsabilidad que conlleva la personería jurídica, es un trámite que el Código Fiscal le confiere al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, a través del Viceministro de Finanzas, aplicable sólo a los bienes del Estado y bienes nacionales que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular, lo que en el presente caso no se cumple." (Cfr. fojas 72 y 73 del expediente judicial).

Sobre el particular, observamos que la empresa Rigland Capital S.A., aportó la Escritura Pública 17,259 de 6 de agosto de 2010, a través de la cual se observa la compraventa de la finca 11,437, debidamente inscrita al tomo 339, 288 y actualizada al código de ubicación 89, documento digitalizado 1299766, inscrita en la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, con una superficie de veinte hectáreas (20Has), propiedad, en aquel momento, de Carlos Augusto Esquivel Roman (Cfr. 91 a 99 del expediente judicial).

Ante el escenario explicado, y como quiera que la discusión de esta causa, consiste en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho, en el sentido de, establecer con claridad si el inmueble era propiedad privada, municipal o, si por el contrario, su naturaleza era estatal, constituyéndola en un bien oculto; en aquel momento procesal estimamos necesario recabar mayores elementos probatorio a fin de verificar la certeza de las alegaciones, por lo que, nuestra opinión jurídica quedó supeditada a la etapa probatoria.

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a la actividad probatoria.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el Magistrado Sustanciador emitió el Auto de Pruebas 355 de 11 de octubre de 2019, mediante el cual admitió, entre otras, la Resolución MEF-RES-2017-1324 de 22 de noviembre de 2017, que constituye el acto acusado, así como la Resolución MEF-RES-2017-1458 de 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se confirmó el acto original (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, ese Tribunal admitió las pruebas de informe dirigidas al Ministerio de Economía y Finanzas, para que allegara el expediente administrativo y al

Registro Público de Panamá, para que remitiera la certificación de existencia y el historial de propietarios de la Finca 11437, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá (Cfr. 100-101 del expediente judicial).

Sobre el particular, debemos aclarar que a la fecha de confección de esta Vista de Alegatos, observamos que la Secretaría General de la Sala Tercera, había solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio 2396 de 22 de octubre de 2019, la remisión del expediente administrativo, no obstante, el mismo no había sido recibido (Cfr. fojas 104 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, observamos el Oficio 2397 de 22 de octubre de 2019, dirigido al Registro Público de Panamá, a fin que remitiera la información detallada en el párrafo anterior, sin embargo, mediante la Nota CERT SIR-426496-2018 de 18 de noviembre de 2019, el Licenciado Agustín Lara de dicha entidad, solicitó a la Secretaría General de la Sala Tercera, la corrección de los datos de ubicación y folio de la finca 11437, por lo que al momento de la revisión del expediente judicial no constaba dicha información (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

Ahora bien, como elemento previo al examen que estamos llamados a realizar, consideramos importante conocer el contenido de las normas que el recurrente alega que han sido vulneradas a través del acto acusado de ilegal, razón por la cual procedemos a citar los artículos 3, 80, 81 y 82 del Código Fiscal, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 3. Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los, existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular."

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

- 1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;
- 2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y
- 3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."
- "Artículo 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen."
- "Artículo 82. Las denuncias de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:
 - 1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;
 - 2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;
 - 3. Si tanto el Procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto;
 - 4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción correspondiente dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción;
 - 5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;
 - 6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el artículo 81, actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas."

Citadas las normas a las cuales se les atribuyen los cargos de infracción del acto acusado de ilegal, cabe señalar que según afirman los recurrentes, aquéllas fueron vulneradas de manera directa, por omisión y por indebida aplicación, debido a que al momento de la denuncia de bien oculto ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el Acuerdo 165 de 3 de diciembre de 2013, emitido por el Concejo Municipal de Distrito de Taboga, no estaba vigente; aunado al hecho, que según afirman, la empresa Rigland Capital S.A., adquirió de manera ilegítima esa porción de terreno, incrementando la superficie de la finca 11437, inscrita al tomo 339, folio 288, con código de ubicación 8901 de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

De conformidad con lo antes expuesto, es necesario resaltar que corresponde, de manera privativa, al **Ministerio de Economía y Finanzas**, determinar si el predio denunciado es o no un bien oculto del Estado, por consiguiente, hemos realizado una valoración prolija de las pruebas aportadas, en los términos que establece el Código Fiscal.

Al respecto, cobra importancia resaltar, la teoría sobre la eficacia y validez de los actos administrativos, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio, cito: "El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación sumisión y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo, a los requisitos y exigencias consagradas en las normas superiores. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que éste se adecúa perfectamente al molde de las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del derecho." (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto

<u>Administrativo - Procedimiento, eficacia y validez</u> 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 233).

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olguín Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que: "Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico." (OLGUIN JUÁREZ, Hugo A., Extinción de los actos administrativos; revocación, invalidación y decaimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pág. 21).

De conformidad con los artículos 3 y 80 del Código Fiscal, y en relación a los planteamientos de los denunciantes, respecto a la certificación catastral de 27 de julio de 2010, relacionada la Escritura Pública 15,928 de esa misma fecha, la entidad demandada, mediante la Nota 102-01-060-DVMF de 23 de junio de 2016, solicitó información a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)

Atendiendo, la petición del Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), remitió la Nota ANATI /DAG/0766 de 1 de septiembre de 2016, indicando lo siguiente:

- "a ... Para poder conocer todo el historial de variaciones o cambios que le han ocurrido a la finca a través del tiempo, se debe investigar en el Registro Público.
- b. 'en nuestros archivos no costa (sic) copia u original de la Certificación Catastral de la Finca 11437 emitida el 27 de Julio de 2010, de tal manera no podemos autenticar dicho documento.'
- c. '...Le comunicamos que el plano correspondiente a dicha finca no se encuentra en nuestros archivos o base de datos ... la finca fue inscrita por medio de un auto del Municipio de Taboga en el año 1903, en donde se le adjudicó por derecho de sucesión al Sr. Francisco del Pilar Rivera.'
 - ..." (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese orden se ideas, observamos que conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal, la entidad demandada consultó previamente al Procurador General de la Nación para resolver la naturaleza del bien denunciado y en tal sentido determinar si la acción

o acciones indicadas por el denunciante eran procedentes (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese sentido, la Procuraduría General de la Nación, mediante la Nota PGN-FAC-209-17 de 14 de noviembre de 2017, señaló lo siguiente:

"Luego de una análisis del contenido de la denuncia, así como de ponderar el caudal probatorio inserto al expediente administrativo, corresponde determinar si las diecinueve hectáreas + cuatro mil ochocientos setenta y nueve metros cuadrados con noventa y ocho centímetros cuadrados (19 has + 4879.98 mts2), que fueron incorporadas a la superficie de la Finca 11437, Tomo 339, Folio 288, código de ubicación 8901, ubicada en la isla Chamá, Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, califican como bien oculto.

En ese sentido, es oportuno transcribir el contenido del artículo 80 del Código Fiscal, con el propósito de determinar cuáles son esas características que permiten identificar si estamos frente a un bien oculto.

'Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

- 1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;
- 2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y
- 3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares. (Lo subrayado es de la Procuraduría'

Acotamos que de acuerdo al conjunto de pruebas aportadas por la denunciante, no se logra satisfacer la carga probatoria que permita determinar que el bien denunciado tiene la condición de propiedad nacional.

En relación a las tierras comprendidas en el Distrito de Taboga, se emitió el Acuerdo Municipal No. 10 del 15 de noviembre de 1975, por

el cual se declaró como patrimonio Municipal todas las tierras comprendidas dentro del Distrito de Taboga que no estén llenando ninguna función social y cuyos dueños no han presentado pruebas de derecho sobre las mismas (sic).

Como se observa en dicho Acuerdo Municipal se establece que todos los solares sin edificar, así como las tierras incultas dentro de la jurisdicción del Distrito de Taboga, de las cuales no se ha presentado derecho de propiedad, se consideran bienes patrimoniales del Municipio.

En conjunto con el Acuerdo arriba trascrito, debemos traer a colación el contenido del Acuerdo No. 165 de 3 de diciembre de 2013, por medio del cual se faculta al Alcalde del Distrito de Taboga para que solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) incorporar las islas Boná y Chamá a la ampliación del ejido del distrito de Taboga, provincia de Panamá, por razones de desarrollo urbano, gestión ambiental y utilidad pública, en dicho Acuerdo se resolvió:

'Analizados los acuerdos Municipales en conjunto, se aprecia que la superficie ubicada en Isla Chamá de la cual no conste título de propiedad, son tierras consideradas como bienes patrimoniales del Municipio de Taboga.'

Por consiguiente, de todo lo expuesto se infiere que el bien denunciado corresponde a un ejido perteneciente al Distrito de Taboga, por tanto queda claro que las normas correspondientes a bienes ocultos no le son aplicables a los bienes del patrimonio Municipal." (Cfr. fojas 25 a 26 del expediente judicial).

Siguiendo ese lineamiento, es oportuno señalar que de la lectura del acto acusado, a saber, la Resolución MEF-RES-2017-1324 de 22 de noviembre de 2017, se desprende lo siguiente:

"Que mediante Resolución No. 014-ALVF de 4 de marzo de 2016, notificada personalmente el 05 de mayo de 2016, se admitió la denuncia en cuestión, se admitió en calidad de pruebas el material aportado con la denuncia y se ordenó la práctica de pruebas; esto último fue atendido mediante la Nota No. 102-01-060-DVMF y la Nota No.102-01-061-DVMF, ambas de 23 de junio de 2016, dirigidas a la Autoridad Nacional de Tierras y al Registro Público de Panamá respectivamente.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Nota No. 102-01-070-DVMF de 16 de diciembre de 2016, solicitó al Registro Público de Panamá la transcripción de los Folios 288, 289, 290 y 582 del tomo 339 de la Finca 11437, de lo cual se recibió respuesta por medio de Certificado de Propiedad y Certificado Negativo, recibidos el 30 de diciembre de 2016.

Que mediante Nota MEF-2017-53729 de 13 de septiembre de 2017, se elevó consulta a la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que opinara si los hechos denunciados se reputan como bienes ocultos o no y si las acciones indicadas por la denunciante son o no procedentes, de lo cual se adjuntó copia autenticada de las actuaciones que a esa fecha conformaban el expediente, incluyendo la información recabada en virtud de la práctica de las pruebas.

Que la Procuraduría General de la Nación por conducto de la Nota PGN-FAC-209-17 de 14 de noviembre de 2017, en atención a la consulta indicada en el párrafo anterior, manifestó lo siguiente: '...Con base en las consideraciones expuestas, esta procuraduría es de la opinión que lo denunciado por Benjamín Prado Rivera, Marianela Prado de Moreno, Halda María Pineda Rivera y Gildo Pineda Rivera, por intermedio de la firma forense Chung, Ramos Rivera y Asociados, no constituye un bien oculto, y en consecuencia, las acciones propuestas, no son procedentes.'

Que respecto de las pruebas admitidas y de las pruebas practicadas, manifestamos que no tienen la capacidad de determinar que lo denunciado constituye un bien nacional, requisito de un bien oculto, en cambio se limitan a identificar el historial de las inscripciones y prelación de entradas de la referida Finca 11437.

Que respecto al incremento del área de la mencionada Finca 11437, propiedad de la sociedad Rigland Capital, S.A., de aproximadamente (19 has + 4879.98 m2), que plantean los denunciantes que constituye un bien oculto, enfatizamos que no es aplicable evaluar su situación jurídica en la vía administrativa a través del trámite contemplado en el Título II 'De los Bienes Ocultos – De la Acción para la Recuperación de Bienes' del Libro I 'De Los Bienes Nacionales' del Código Fiscal, porque careciendo del carácter de bien nacional, en todo caso estaríamos ante un bien inmueble cuya propiedad pudiera recaer en el Municipio de Taboga como se ha analizado y explicado previamente;

..." (Cfr. fojas 23 a 24 y 26 a 27 del expediente judicial).

Tal como podemos advertir, durante el procedimiento llevado a cabo en la vía gubernativa, el Ministerio de Economía y Finanzas, evaluó todas las pruebas aportadas, así como aquellas que de oficio procuró recabar, con la finalidad de determinar con la mayor cantidad de elementos probatorios si el bien denunciado era un bien oculto; sin embargo, concluyó que no se le podía calificar como tal, no solo porque de las pruebas aportadas por los denunciantes no se podían corroborar las características que atañen al bien oculto, sino porque a la fecha de la decisión, se encontraban vigentes dos acuerdos municipales, a saber, el Acuerdo Municipal 10 del 15 de noviembre de 1975 y el Acuerdo 165 de 3 de

diciembre de 2013, cuyos textos establecen las propiedades del Municipio de Taboga, señalando respectivamente, que las todos los solares sin edificar ubicados dentro del área de ejidos municipales sobre los cuales no se han presentado derechos de propiedad e igualmente sobre algunas fincas aledañas incultas dentro de la jurisdicción del Distrito se consideran bienes patrimoniales del Municipio, así como la incorporación de las Islas Bona y Chama al mismo egido.

Hasta aquí, queda claro que para que un bien pueda ser considerado oculto el mismo debió pertenecer en algún momento al Estado, si hablamos de bienes muebles o inmuebles; o al Tesoro Nacional, en caso que nos refiramos a dineros; no obstante, en la causa que ocupa nuestra atención, dicha condición no se ha corroborado, y por el contrario se advierten dos acuerdos que han establecido como municipal el predio denunciado en la Isla Chama.

Así las cosas, estimamos importante hacer referencia al texto del **Acuerdo Municipal**10 del 15 de noviembre de 1975, el cual advierte lo siguiente:

"Art. 1.- Todos los solares sin edificar ubicados dentro del área de ejidos municipales sobre los cuales no se han presentado derechos de propiedad e igualmente sobre algunas fincas aledañas incultas dentro de la jurisdicción del Distrito se consideran bienes patrimoniales del Municipio."

Lo expuesto hasta aquí, nos permite concluir sin mayores esfuerzos que, contrario a lo indicado por el recurrente, el predio denunciado no pertenece al Estado, ya que su condición primitiva desde 1975, advierte que es parte de los bienes inmuebles del Municipio de Taboga, tal y como se desprende del acuerdo referido en las líneas que antecede, de manera que no se puede entender que es posterior al año 2013, con la emisión del Acuerdo 165 de 3 de diciembre de 2013, que se le otorga esta clasificación, sino desde muchos años antes.

Finalmente conviene aclarar, que si bien es cierto, el demandante indica que al momento de la denuncia el Acuerdo 165 no estaba vigente, lo cierto es que, el acto acusado fue emitido el 22 de noviembre de 2017, por lo que, con independencia de las normas

vigentes al momento de la interposición de la denuncia, al momento de decidir sobre los elementos que motivaron la misma, el Ministerio de Economía y Finanzas era responsable de evaluar todas las normas y condiciones legales y jurídicas, de manera que era indispensable, evaluar lo concerniente al Acuerdo 165 de 3 de diciembre de 2013, mediante la cual se dispuso incorporar las Islas de Bona y Chama a la ampliación del egido de Taboga.

Ahora bien, antes los hechos que anteceden y respecto a los señalamientos de la empresa Rigland Capital S.A., en su calidad de tercero interesado, quien manifestó que el predio denunciado como bien oculto, a saber, la finca 11437, es una propiedad particular desde 1938, situación que según indicó, fue aclarada mediante certificación por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, (ANATI), la cual a su vez, señaló que los orígenes del predio referido, derivan de un auto dictado por el Municipio de Taboga en el año 1903, en donde se le adjudicó por derecho de sucesión al señor Francisco del Pilar Rivera (Cfr. fojas 23 y 73 del expediente judicial).

En virtud que a la fecha de la redacción de este alegato, la información de existencia e historial de la finca 11437, tomo 339, folio 288, código de ubicación 8901, no constaba en el expediente, producto de las circunstancias previamente explicadas, esta Procuraduría realizó una búsqueda digital en la página web del Registro Público de Panamá, en la cual observamos los siguiente:

Folio / Finca / Fi	Sociedad	Módulo de Emula	Propietarios	Status	Ver
(INMUEBLE) TABOGA Código de Ubicación 89, Folio Real N° 11437 (F)		Fincas	RIGLAND CAPITAL,S.A.		0,
(INMUEBLE) TABOGA Código de Ubicación 8901, Folio Real Nº 11437 (F)		Fincas			0,

En efecto, se advierte que mediante documento manuscrito, Bartolomé Beluche, Juez Municipal del Distrito de Taboga, en Auto de 7 de octubre de 1903, declaró abierto el juicio de sucesión de Manuel de Jesús Rivera y que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Francisco del Pilar Rivera (www.registropúblico.gob.pa).

En ese mismo contexto, observamos que la fecha de inscripción del inmueble 11437, con código de ubicación 89, data de 16 de mayo de 1938, con una superficie inicial de cinco mil ciento veinte metros cuadrados (5,120 m2) y un resto libre de veinte hectáreas (20Has), tal como muestra en la imagen a continuación (www.registropúblico.gob.pa).

Folio / Finca / Ficha

(INMUEBLE) TABOGA Código de Ubicación 89,

Folio Real Nº 11437 (F)

Fecha de Inscripción

<u>16/05/1938</u>

Propietario

RIGLAND CAPITAL, S.A.

Domicilio

CALLE N/S, BARRIADA SOLA DE CHAME, DISTRITO TABOGA, PROVINCIA DE

PANAMÁ.

Superficie Inicial

Superficie / Resto Libre

5120 m²

20 ha

De igual forma, observamos el Oficio 674/130-07 de 24 de mayo de 2007, remitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el cual refiere la demanda por prescripción adquisitiva interpuesta por Carlos Esquivel Roman, en contra de Francisco del Pilar Rivera. Cabe señalar que, en el escrito el accionante indica que ha usufructuado el bien durante más de 20 años.

En igual contexto, advertimos del apartado denominado "Registro Previo Inactivo / Derechos/Actos/Otras Operaciones", en el cual advertimos, con número de Asiento Id-630366, Entrada 3317/23(0), con fecha: 26/12/1903, lo siguiente: "EN BASE A LO DISPUESTO POR EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 1788 DEL CODIGO CIVIL Y ANTE LA EVIDENCIA DE UN ERROR DE ESTE REGISTRO AL HACER LAS

DEDUCCIONES DE LAS SEGREGACIONES REALIZADAS EN ESTA FINCA, SE VIENE EN CONOCIMIENTO QUE EL VERDADERO RESTO LIBRE DE ESTA FINCA ES DE 20HEC 00M2, NO COMO POR ERROR SE HABIA SEÑALADO CON ANTERIORIDAD"(sic) (www.registropúblico.gob.pa).

Aunado a lo anterior, observamos en las anotaciones registradas lo siguiente: "MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 15928 DEL 27 DE JULIO DEL 2010 SE CORRIGE LA FINCA MENCIONADA APARECE EN EL REGISTRO PUBLICO CON UN AREA DE 5,120 MTS2 Y SEGUN CERTIFICACION CATASTRAL DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS ESTA FINCA TIENE UN AREA DE 20 HAS + 0.00 MTS2 VEASE DOC 1817003. FECHA DE REGISTRO: 20100728 14:14:58" (sic) (www.registropúblico.gob.pa).

En el marco de lo antes expuesto, queda claro que la finca ha tenido propietarios particulares desde 1903, y el aumento de la superficie, obedeció, según lo que observamos en el sitio web del Registro Público, a la certificación catastral de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. Es importante señalar, que respecto de esta prueba, la carga probatoria le corresponde a los accionantes, tal como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión, lo que no se evidenció en el proceso bajo análisis.

Explicado lo anterior, podemos colegir que el predio denunciado a saber la finca 11437, inscrita al tomo 339, folio 288 del Registro Público de Panamá, no cumple con las características necesarias para ser declarado bien oculto, ya que para que esto ocurra, el bien inmueble no puede pertenecer a un particular ni ser parte del régimen municipal, situaciones que claramente se han advertido durante el análisis de la causa en estudio; por consiguiente, en nuestro criterio el Ministerio de Economía y Finanzas actuó conforme a Derecho, ya que la norma contenida en el Código Fiscal respecto a este tipo de bienes es precisa, por lo que al no dar margen interpretativo, se deben

17

reunir todos los requisitos para que una propiedad pueda se clasificada como bien

oculto, lo que no ha ocurrido en el proceso que ocupa nuestra atención.

En virtud de la doctrina y del análisis íntegro del expediente judicial, tenemos a bien

concluir, que no se han evidenciado ninguno de los presupuestos de nulidad establecidos en

el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por consiguiente, y ante las pruebas

recabadas somos del criterio que la finca 11437, no constituye un bien del Estado y por

consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la

Resolución MEF-RES-2017-1324 de 22 de noviembre de 2017, emitida por el Ministerio

de Economía y Finanzas, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones

solicitadas en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 175-18